II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad

(95/C 318/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 199 final — 95/0121(SYN)

(Presentada por la Comisión el 15 de septiembre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los crecientes problemas de saturación de los ejes viales y ferroviarios, seguridad de los transportes, medio ambiente, ahorro energético y calidad de vida del ciudadano requieren, en interés público, un mayor desarrollo y un mayor aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el transporte por vía navegable, en particular aumentando su competitividad;

Considerando que la diversidad de legislaciones nacionales relativas a los sistemas de explotación comercial de la navegación interior no favorece el buen funcionamiento del mercado interior en dicho sector; que, por consiguiente, conviene fijar, a escala comunitaria, disposiciones comunes para todo el mercado de la navegación interior, como se sugiere en el informe de la Comisión al Consejo de 9 de junio de 1994, sobre la organización del mercado de la navegación interior y los sistemas de fletamento por turnos, cuyo enfoque fue aprobado por el Consejo en su Resolución de 24 de octubre de 1994 [1];

Considerando que la realización del mercado interior, en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, requiere, en el sector de los transportes de mercancías por vía navegable, una adaptación de la organización de los sistemas de fletamento, por turnos, hacia una mayor flexibilidad comercial a fin de lograr un régimen de transacciones libres;

Considerando que, dadas las características socioeconómicas de la profesión del sector, conviene prever un período transitorio, limitando progresivamente el campo de aplicación del sistema de turnos antes de alcanzar un régimen de libertad de fletamento y de fijación de los precios de transporte;

Considerando que es necesario un período transitorio para que los transportistas puedan adaptarse a las condiciones de un mercado libre y establecer, llegado el caso, formas de agrupaciones comerciales mejor adaptadas a las necesidades logísticas de los expedidores;

Considerando que, vistos los objetivos arriba mencionados, resulta al mismo tiempo necesario y suficiente fijar, a escala comunitaria, un calendario para la liberalización progresiva del mercado, dejando a los Estados miembros la responsabilidad de aplicar dicha liberalización; que, de esta forma, se respetan las disposiciones del párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado;

Considerando que conviene adoptar disposiciones que permitan intervenir en los mercados de los transportes considerados en caso de perturbación grave; que, a tal fin, conviene conferir a la Comisión, en el marco de un Comité consultivo, la competencia de tomar las medidas adecuadas,

[1] DO nº C 309 de 5. 11. 1994, p. 5.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «sistema de fletamento por turnos»: un sistema que consiste en repartir en una bolsa de fletamento las solicitudes de transporte de los clientes, con precios fijos y en condiciones hechas públicas, según el orden en el que los barcos estén disponibles una vez descargados. Los transportistas pueden elegir, por orden de inscripción en el turno, una carga entre las disponibles. Los que no eligen mantienen, no obstante, su puesto en el orden de inscripción;

b) «transportista»:

— un pequeño armador fluvial propietario de uno o varios barcos, como máximo tres, de navegación interior,

— una empresa de navegación fluvial propietaria de más de tres barcos de navegación interior,

— una agrupación o cooperativa de pequeños armadores fluviales propietarios de barcos de navegación interior;

c) «autoridad competente»: la autoridad encargada por el Estado miembro de gestionar y organizar el sistema de fletamento por turnos;

d) «perturbación grave del mercado»: la aparición en el sector considerado de problemas específicos de este mercado que puedan ocasionar un excedente grave, susceptible de durar, de la oferta con respecto a la demanda, que suponga una amenaza grave para el equilibrio financiero y la supervivencia de un número importante de empresas de transportes de mercancías por vía navegable, siempre que las previsiones a corto y medio plazo del mercado considerado no indiquen mejoras sustanciales y duraderas.

Artículo 2

En el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad, los contratos se celebrarán libremente entre las partes interesadas y los precios se negociarán libremente, llegado el caso, en bolsas de fletamento.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros podrán mantener, durante un período limitado hasta el 1 de enero de 2000, un régimen de tarifas mínimas obligatorias y sistemas de fletamento por turnos, siempre que:

— se cumplan las condiciones de los artículos 4 a 7,

— se garantice que todos los transportistas de los Estados miembros puedan acceder libremente y en las mismas condiciones a los sistemas de turnos y precios establecidos.

Artículo 4

Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 3, el ámbito de aplicación de los sistemas de fletamento por turnos quedará limitado a las mercancías generales.

No estarán sujetos a dichos sistemas los transportes de hidrocarburos, las mercancías líquidas y las mercancías en polvo a granel, los transportes especiales como masas pesadas e indivisibles, los transportes de contenedores, los transportes de removido en recintos portuarios, los transportes por cuenta propia de cualquier tipo, así como cualquier tipo de transporte que se trate fuera del sistema de turnos.

Artículo 5

No estarán sujetos a los sistemas de fletamento por turnos los transportes que no puedan tratarse de forma eficaz por medio de dichos sistemas, especialmente:

— los transportes que requieran la utilización de material dotado de medios de manutención,

— los transportes combinados, es decir, los transportes intermodales cuyos recorridos se efectúen principalmente por vía navegable y cuyos recorridos iniciales o terminales, lo más cortos posible, por carretera o por ferrocarril,

— los transportes de nuevo tipo no abarcados por el artículo 4 o por los guiones primero y segundo, en los que los expedidores, durante un período de prueba previo de 24 meses como máximo, tendrán libertad para elegir pasar o no por el sistema de turnos.

Artículo 6

Durante el período transitorio contemplado en el artículo 3, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para flexibilizar al máximo los sistemas de fletamento por turnos, especialmente:

— previendo la posibilidad de que los expedidores puedan celebrar contratos de viajes múltiples, es decir, una serie de viajes sucesivos efectuados por un mismo barco,

— previendo que los viajes simples o múltiples, propuestos consecutivamente por dos veces para el turno sin haber encontrado ningún arrendatario, salgan del sistema de turnos y se negocien libremente.

Artículo 7

Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas, en un plazo de dos años a partir de la presente Directiva, a fin de que los expedidores puedan elegir libremente entre tres tipos de contratos:

— contratos por tiempo, incluidos los contratos de alquiler, en los que el transportista pone a disposición exclusiva de un cliente uno o varios barcos y su tripulación por una duración determinada, a fin de trans-

portar las mercancías que este último le confíe contra el pago de una suma de dinero determinada por jornada. El contrato se celebrará libremente entre las partes;

— contratos por tonelaje, en los que el transportista se compromete a transportar, durante un período fijado en el contrato, un tonelaje determinado contra el pago de un flete por tonelada. El contrato deberá celebrarse libremente entre las partes y referirse obligatoriamente a grandes volúmenes de mercancías;

— contratos por viaje simple o múltiple, que se efectuarán con arreglo al sistema de fletamento por turnos.

Artículo 8

1. En caso de perturbación grave del mercado de los transportes fluviales, la Comisión podrá tomar, por propia iniciativa o instancia de un Estado miembro, las medidas adecuadas, especialmente medidas destinadas a impedir un nuevo aumento de la capacidad de transporte en el mercado de que se trate. La decisión se tomará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9.

2. En caso de que un Estado miembro solicite medidas, se tomará una decisión en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.

3. La solicitud de un Estado miembro de que se adopten medidas deberá ir acompañada de todos los datos necesarios para poder analizar la situación económica del sector de que se trate, en particular:

— indicaciones de los costes medios y de los precios de los diferentes tipos de transporte,

— porcentaje de utilización de la capacidad de carga,

— las previsiones sobre la evolución de la demanda.

Los datos arriba mencionados sólo podrán utilizarse con fines estadísticos. Queda prohibido utilizarlos con fines fiscales o comunicarlos a terceros.

4. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se notificarán inmediatamente a los Estados miembros.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en la Directiva 91/672/CEE del Consejo (1).

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1991, p. 29.